

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		de pavimentación de las calles Roque Figueroa, Gallano y pasaje de Ruiz Armenta.	11167
Orden de 14 de julio de 1961 por la que se vincula la casa barata número 4 de la avenida de Stuick (Charmartin de la Rosa), de esta capital, a doña Carmen Simó Gaimés.	11167	Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncia segunda subasta pública para contratación de las obras de ampliación del Grupo escolar «Manuel Enriquez Barrios».	11167
ADMINISTRACION LOCAL		Resolución del Ayuntamiento de Tarrasa por la que se transcribe la lista de los aspirantes declarados admitidos y de los excluidos en la oposición para la provisión en propiedad de cinco plazas de Oficiales técnico-administrativos, vacantes en esta Corporación.	11148
Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se convoca oposición para cubrir una plaza de Médico de la Beneficencia Provincial para el Servicio de Anestesia y Reanimación.	11148	Resolución de la Alcaldía de Biescas por la que se anuncian las subastas de maderas que se citan.	11168
Resolución del Ayuntamiento de Alicante por la que se anuncia concurso-subasta para adjudicación de la concesión administrativa de explotación del bar-restaurante de la playa del Postiguet.	11167	Resolución del Servicio Municipal de Transportes Urbanos del Ayuntamiento de Sevilla por la que se anuncia subasta para la enajenación del inmueble y solar de las antiguas cocheras de tranvías, sitas en la calle María Auxiliadora, número 4.	11168
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba referente a la subasta para contratar la ejecución de las obras			

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Ifni por pesetas 1.440.000 para atenciones benéfico-sociales.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto, por un importe de un millón cuatrocientas cuarenta mil pesetas, a un concepto adicional denominado Gastos de asistencia benéfico-social, del artículo quinto —Otros gastos ordinarios—, capítulo tercero —Gastos de los Servicios—, cuyo aumento de gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería de dicha Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se concede un crédito extraordinario por 1.439.753,78 pesetas al presupuesto de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones concedidas a esta Presidencia del Gobierno por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de un millón cuatrocientas treinta y nueve mil setecientas cincuenta y tres pesetas setenta y ocho centimos, en su capítulo tercero —Gastos de los Servicios—, artículo quinto —Otros gastos ordinarios—, Grupo adicional —Obligaciones del ejercicio de 1960—, Concepto adicional «Gastos de asistencia social». Su mayor gasto será cubierto con recursos propios de la Tesorería de la Provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 10 de julio de 1961 por la que se concede un crédito extraordinario al presupuesto de Sahara, por pesetas 22.000.000.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización del artículo cuarto del Decreto de 23 de marzo del año actual, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión de un crédito extraordinario a dicho presupuesto, por importe de veintidós millones de pesetas, y en concepto adicional denominado «Gastos de asistencia benéfico-social» del artículo quinto —Otros gastos ordinarios—, capítulo tercero —Gastos de los Servicios—, Sección II —Delegación Gubernativa provincial.

Este gasto será cubierto con reservas de su Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y Productos Coloniales y de Frutos y Productos Hortícolas formula la Comisión interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aplaza hasta 1 de octubre de 1962 la entrada en vigor de los artículos séptimo, octavo y catorce de la Reglamentación para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, aprobada por Orden de 26 de noviembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de diciembre).

Segundo.—El artículo 16 de la expresada Reglamentación queda redactado como sigue:

«Es preceptivo, para que una industria de condimentos o especias ejerza su actividad, la autorización oficial expedida por la Dirección General de Agricultura o de Industria, en su caso, previa petición por el interesado, el cual deberá presentar en la Jefatura Agronómica o de Industria de la provincia que corresponda la siguiente documentación suscrita por técnico competente:»

Tercero.—En la disposición adicional de la mencionada Reglamentación se introducen las modificaciones que a continuación se indican.

El primer párrafo de la misma se sustituye por la siguiente redacción:

«Los productos citados en el artículo 15 que actualmente se hayan venido elaborando con la debida autorización de la Dirección General de Sanidad sólo podrán continuar elaborándose bajo la denominación genérica de «aditivos-colorantes» o «aditivos aromatizantes» y con arreglo a las siguientes condiciones:»

Cuarto.—El apartado c) queda redactado como sigue:

«En las etiquetas o envases figurarán necesariamente los siguientes datos:

Nombre o razón social de la industria preparadora.
Domicilio social.

La denominación «aditivo-colorante» o «aditivo aromatizante», con letrados de tamaño igual a las que se emplean para designar el producto.

El número de registro de la Dirección General de Sanidad. La fórmula aprobada por la Dirección General de Sanidad. El número de fabricante que asignará el Sindicato Nacional correspondiente, en la forma que indica el artículo 23.»

Quinto.—El apartado d) queda modificado por la siguiente redacción:

«Caso de simultanearse la elaboración de los condimentos o especias naturales y de los «aditivos-colorantes» o «aditivos aromatizantes», ha de realizarse en locales que estén absolutamente separados y sin comunicación directa entre ellos.»

Lo digo a VV EE y a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de julio de 1961 por la que se determina la escala para la aplicación de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 28 de junio de 1961 por el que se da nueva redacción al artículo primero del Decreto de 6 de octubre de 1954, establece que la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía oscilará entre diez y cien pesetas, y atribuye a este Ministerio la facultad de determinar la escala para la aplicación de aquéllas, dentro de ciertos límites y en relación con la naturaleza y el contenido económico de los asuntos en que hayan de ser utilizadas.

En uso de estas facultades y de acuerdo con la propuesta que ha sido elevada por la Junta de Gobierno de la referida Mutualidad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, cuyo uso para los Letrados se declaró obligatorio por Decreto de 6 de octubre de 1954, serán de las siguientes clases:

Clase 1.ª—Cien pesetas.
Clase 2.ª—Sesenta pesetas.

Clase 3.ª—Cincuenta pesetas.
Clase 4.ª—Treinta pesetas.
Clase 5.ª—Diez pesetas.

Art. 2.º Se empleará póliza de clase primera, cien pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En toda clase de juicios singulares, declaraciones de herederos abintestato, procesos cautelares, diligencias preliminares o preparatorias, juicios universales, quitas y esperas, suspensiones de pago, adjudicaciones de bienes a personas llamadas por el testador sin designación de nombre y, en general, en todas las actuaciones de la Jurisdicción contenciosa y contencioso-administrativa provincial no comprendidas en otros apartados cuya cuantía exceda de 400.000 pesetas y no pase de pesetas 500.000. Cuando exceda de 500.000 pesetas se empleará, además, una póliza de 30 pesetas si no excede del millón; de 60, si no sobrepasa los cinco millones, y de 100, si fuera superior a esta cuantía.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Supremo y Tribunal de la Rota.

Art. 3.º Se empleará póliza de clase segunda, sesenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, cuya cuantía exceda de 200.000 pesetas y no pase de 400.000 o sea indeterminada.

b) En toda clase de recursos y juicios ante el Tribunal Central de Trabajo, Tribunal Económico Administrativo Central y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) En toda clase de expedientes ante los órganos de la Administración Central del Estado, cuando sea obligada la intervención de Letrado.

d) En los asuntos de que conoce la Jurisdicción Eclesiástica Diocesana.

e) En los asuntos civiles de que conozcan en cualquier instancia las Audiencias Territoriales.

Art. 4.º Se empleará póliza de clase tercera, cincuenta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo cuya cuantía exceda de 80.000 pesetas y no pase de 200.000.

b) En las actuaciones de la jurisdicción voluntaria.

c) En cualesquiera asuntos de la Jurisdicción Criminal, siempre que no sea ante el Tribunal Supremo.

Art. 5.º Se empleará póliza de clase cuarta, treinta pesetas, que habrá de utilizarse:

a) En los juicios y actuaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo cuya cuantía exceda de 10.000 pesetas y no pase de 80.000.

b) En los expedientes y reclamaciones que se tramiten ante la Administración provincial o municipal cuando sea preceptiva la intervención de Letrado y, en todo caso, los que se tramiten por los Tribunales económicos administrativos provinciales.

c) En toda clase de dictámenes por escrito.

d) En los asuntos de que conozca la Jurisdicción laboral, salvo que se ventilen ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Central de Trabajo.

e) En las certificaciones que expidan o dictámenes que emitan el Consejo General de los Ilustres Colegios de Abogados de España, estos mismos Colegios y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

f) En los asuntos civiles de que conozcan los Juzgados municipales y comarcales.

g) En los asuntos de la Jurisdicción criminal de que conozcan estos mismos Juzgados.

Art. 6.º Se empleará póliza de clase quinta, diez pesetas, en las minutas de honorarios que formulen los Abogados.

Art. 7.º El uso de las pólizas en los casos a que se refieren los artículos anteriores será voluntario para el Letrado que haya sido designado de oficio o acepte la dirección en concepto de pobre.

Art. 8.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 9.º La utilización de la póliza se verificará al mismo tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto y se adherirá al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo, se adherirá al primer escrito que se firme por el Letrado o a